



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0180/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0180/2018	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de denunciante• Nota 2: Número de cuenta predial.• Nota 3: Domicilio Particular <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de tercero• Nota 2: Número de cuenta predial. <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 2: Número de cuenta predial. <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del denunciante• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Domicilio Particular• Nota 4: Nombre de terceros <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta Predial• Nota 2: Nombre de tercero• Nota 3: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 2: Número de cuenta predial. <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial• Nota 2: Domicilio particular <p>Eliminado Página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial <p>Eliminado Página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Domicilio Particular• Nota 2: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial• Nota 2: Domicilio particular• Nota 3: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 2: Número de cuenta predial.• Nota 3: Domicilio particular
---	---



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.-----

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo CI/SFIN/D/0180/2018 del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la servidora pública **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a quién le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:-----

RESULTANDOS

1. En fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana a través del cual la [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades en el cambio de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad de México (foja 01 a 03 de autos).-----

2. En fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con el carácter de autoridad investigadora, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 08 de autos).-----

3. Mediante oficio CG/CISF/AI/0074/2018 de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se solicitó al Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, un informe pormenorizado respecto del histórico de actualizaciones de datos catastrales que tributa con el número de la cuenta predial [REDACTED] (foja 09 de autos).-----



4. En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho se recibió en la oficialía de partes de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/0927/2018, emitido el siete del mismo mes y año, por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, en el que se informa que la fecha del movimiento catastral de nombre de [REDACTED] realizó el día tres de febrero de dos mil diecisiete, por la usuaria **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ** (foja 10 de autos).-----

5. Mediante oficio CG/CISF/AI/0136/2018 de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se solicitó al Director General de Informática, remitiera copia certificada del Acta Responsiva de la clave de usuario asignada a la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, vigente en el mes de febrero de dos mil diecisiete, así como la impresión de pantalla del sistema correspondiente en la que se vea reflejado el movimiento de cambio de propietario de la cuenta predial [REDACTED] de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete. (foja 21 de autos).-----

6. Mediante oficio CG/CISF/AI/0137/2018 de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se solicitó a la Directora de Recursos Humanos, remitiera copia certificada del expediente laboral de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, así como sus recibos de pago de nómina correspondientes al mes de febrero de dos mil diecisiete, debiendo informar el último domicilio particular registrado de la referida ciudadana. (foja 22 de autos).-----

7. En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio SFCDMX/DGI/153/2018, emitido el seis del mismo mes y año, por el Director General de Informática, en el que se remitió copia simple del diverso SFCDMX/DGI/DS/0594/2018 y de la Atenta Nota SFCDMX/DGI/DS/CD/CFE/032/2018, así como la información encontrada en la base de datos de la cuenta predial [REDACTED] en el que se informa que la fecha del movimiento de nombre de [REDACTED] se realizó el día tres de febrero de dos mil diecisiete, por el usuario **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, del oficio SFCDMX/DGI/DSI/00770/2018, de la Atenta Nota 018 y copia certificada del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados de la Dirección General de Informática de la usuaria **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**. (foja 23 a la 30 de autos).-----

8. En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio SFCDMX/DGA/DRH/1063/2018, emitido el cinco del mismo mes y año, por la Directora de Recursos



Humanos de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, además remitió copia certificada de los Contratos de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, con el cargo de Prestación de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios. (foja 31 a la 49 de autos).-----

9. Mediante oficio CG/CISF/A.I./477/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara el último domicilio que se tuviera registrado de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**. (foja 50 de autos).-----

10. Mediante oficio CG/CISF/A.I./478/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se solicitó al Subsecretario de Administración y Capital Humano de la entonces Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informara si la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, se encontraba adscrita a la Administración Pública de la Ciudad de México y de ser así el cargo que desempeñaba. (foja 51 de autos).-----

11. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/12614/2018, emitido el veintidós del mismo mes y año, por el Director General de Administración y Optimización del Capital Humano, mediante el cual informó que la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, se encontraba como personal activo y su última área de adscripción fue la entonces Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. (foja 52 de autos).-----

12. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/12614/2018, emitido el veintitrés del mismo mes y año, por el Director de Situación Patrimonial, mediante el cual informó que no existe registro del último domicilio de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**. (foja 53 de autos).-----

13. En fecha veintidós de enero de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, remitió los autos del expediente citado al rubro, al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que las irregularidades que se investigan en el mismo fueron suscitadas probablemente el día tres de febrero de dos mil diecisiete. (foja 54 de autos).-----



14. En fecha veintidós de enero de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinó que se continuara con las investigaciones necesarias y en su caso se substancie el procedimiento a que haya lugar y se emita la resolución o determinación que en derecho corresponda. (foja 54 de autos).-----

15. El día veintinueve de enero de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. -----

16. El día treinta de enero de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/0247/2020, con el que se citó a comparecer a la **C. SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (foja 60 a 63 de autos), oficio que fue notificado el día treinta del mismo mes y año. (foja 64 de autos).-----

17. Mediante oficio SCG/OICSAF/459/2020 de fecha once de febrero de dos mil veinte, se solicitó al Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si existían antecedentes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**. (foja 76 de autos).-----

18. El día diecinueve de febrero de dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Ley de la **C. SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, a la cual no compareció, ni presentó escrito alguno para justificar su inasistencia o presentar algún tipo de prueba. (foja 64 de autos).-----

19. En fecha dos de marzo de dos mil veinte, se recibió en la oficina de partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DSP/959/2020, emitido el veintiuno de febrero de dos mil veinte, por el Director de Situación Patrimonial, mediante el cual informó que no existe antecedente alguno de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México. (foja 53 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: C/SGFIN/D/0180/2018

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.-----

SEGUNDO.- Elementos Materia de Estudio.- Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si la ciudadana. **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidora público de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.-----



Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."-----

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la servidora pública es presunta responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

TERCERO. Calidad de Servidor Público en la Época de los Hechos. - Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de la ciudadana. **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, se cuenta con los siguientes elementos:-----

- 1) Copia certificada del documento denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS NÚMERO 6810/2017 de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, celebrado entre la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y Silvia Natali Díaz Díaz. (foja 44 a 45 de autos).-----



Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, prestó sus servicios profesionales del día primero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; también se puede apreciar en la cláusula primera que el “prestador” se encontraba adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, misma que a la letra dice **OBJETO DEL CONTRATO: LA SECRETARIA ENCOMIENDA A “EL PRESTADOR”, LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN: APOYAR EN LAS OPERACIONES DE PROYECTOS INFORMATICOS GRAFICOS Y ALFANUMERICOS, IDENTIFICAR INCONSISTENCIAS EN LA CARTOGRAFIA Y PADRON CATASTRAL, ASÍ COMO BRINDAR LAS BASES LOGISTICAS A LAS DIVERSAS ÁREAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN, LO CUAL SE SEÑALA DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, [...] “EL PRESTADOR” SE OBLIGA A REALIZAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR “LA SECRETARÍA” Y ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE”** (Énfasis añadido), por lo anterior, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, aprecia en recta conciencia el valor del medio de convicción antes mencionado, para acreditar que la ciudadana. **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidora pública. -----

2) Copia certificada del ACTA RESPONSIVA PARA LA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA, suscrita por la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ (foja 28 a 30 de autos)**.-----

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la ciudadana. **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario “**[REDACTED]**” a efecto de que la servidora pública en mención, tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral. -----

Por lo anterior, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que se



desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la ciudadana. **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben -----

Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491 -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.-----

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XCIII/2006 Página: 238 -----

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de



(...)

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:-----

- 1) **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana a través del cual la [REDACTED], hizo del conocimiento presuntas irregularidades en el cambio de nombre de propietario de la [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] la [REDACTED], en esta Ciudad de México, mismo que se encontraba a nombre de [REDACTED] cambiando a nombre de [REDACTED] (foja 01 a 03 de autos).-----

Documental con valor probatorio de indicio, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de cuyo contenido se advierte que se denunció ante esta autoridad administrativa la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que se hizo consistir en que indebidamente se cambio y/o actualizo de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED], Alcaldía [REDACTED], C.P. [REDACTED] en esta Ciudad de México.-----

- 2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el diverso SFCDMX/TCDMX/SCPT/0927/2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (foja 10 de autos) quien en atención al requerimiento formulado por la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el similar CG/CISF/AI/0074/2018, informó lo siguiente:-----

"... En atención al presente requerimiento se señala lo siguiente:-----

CUENTA	VALOR ANTES	VALOR DESPUES	FECHA-MOVIMIENTO	USUARIO-MODIFICO	AREA	SUBAREA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	03/02/17 14:27:55.02657200 0	Díaz Díaz Silvia Natali Baja Veintiséis de Julio dos mil diecisiete	Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial	Unidad Técnica Catastral



empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo modular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Arzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada al servidor público.

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento a la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, a través del citatorio para audiencia de ley SCG/OICSAF/0247/2020 de fecha treinta de enero de dos mil veinte, el cual le fue notificado el mismo día, el cual se hizo consistir en lo siguiente:--

*“ÚNICA: Se presume que la persona servidora pública **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED], misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, a través del Acta Responsiva AR/DGII160614 para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día tres de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral.*



Documental que cuenta con el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el día tres de febrero de dos mil diecisiete, a las 14:27:55 P.M., la servidora pública **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, modificó el nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED]

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio SFCDMX/DGI/153/2018 de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Antonio Ortega Rivera, otrora Director General de Informática en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio del cual, en atención al diverso CG/CISF/AI/0136/2018 de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, informó lo siguiente (foja 23 de autos):

"Al respecto, se adjunta información proporcionada por la Dirección de Sistemas mediante oficio SFCDMX/DGI/DS/0594/2018, la cual se especifica en el anexo I, resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), asimismo, la Dirección de Servicios Informáticos remite acta responsiva signada por la C. Díaz Díaz Silvia Natali, para acceso al sistema mencionado debidamente certificada [...]"

Al oficio de referencia se adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

- ----Del Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados de la Dirección General de Informática, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, de la usuario Díaz Díaz Silvia Natali, con clave de usuario [REDACTED] (foja 28 a 30 de autos), en la que en términos generales se establece lo siguiente:

Ciudad de México a 23 de marzo de 2016

**ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A
LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA**

Nombre de Usuario: Díaz Díaz Silvia Natali
 Cargo: Honorarios
 Área de Adscripción: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial
 Clave de Usuario: [REDACTED]
 Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)
 [...]



Por este conducto acepto que he recibido la clave de acceso al Sistema de Información (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) (SIGAPRED)... Por lo que me comprometo desde este momento a responder del uso que le de a la misma. -----

[...] -----

Con independencia de la responsabilidad penal que me pudiera resultar del uso indebido que hiciere de la clave de acceso asignada, en este acto me hago sabedor que previo procedimiento administrativo de responsabilidad que se incoare en mi contra me podrán ser aplicadas las sanciones administrativas que se deriven de las conductas señaladas en el artículo 47 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos...".-----

Documental que cuenta con el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con lo que se acredita que la citada acta responsiva fue suscrita por la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (foja 28 a 30 de autos).-----

4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el original del oficio número **SCG/DGRA/DSP/959/2020** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, en atención al diverso **SCG/OICSAF/459/2020** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente: (foja 77 de autos):-----

*"...informo a usted que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; en la que a la fecha no se localizó información de antecedentes de sanción a nombre de la C. **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**..." (Sic)*-----

Documental que cuenta con el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con lo que se acredita que la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, no tiene antecedentes de algún tipo de sanción.-----

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas.

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas por la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, en la audiencia de ley de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, en la cual se refirió en el apartado de ofrecimiento de pruebas lo siguiente: -----



"...En este acto se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas sin que se encuentre presente en estas oficinas la ciudadana SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ ni persona que legalmente la represente, a efecto de ofrecer las pruebas conducentes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye y que fue hecha de su conocimiento mediante el oficio citatorio para la Audiencia de Ley número SCG/OICSAF/0247/2020 de fecha treinta de enero de dos mil veinte..."

(...)

...Primero.-... se tiene por no ejercido por parte de la ciudadana SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ, su derecho a ofrecer las pruebas conducentes con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye; al no haber comparecido a la Audiencia de Ley que en este acto se desahoga, no obstante de estar debidamente notificada y enterada de que era en esta Audiencia el momento procesal oportuno para ofrecer dichas pruebas, razón por la que al no existir prueba por acordar ni desahogar..."

De lo anterior, se desprende que como obra en autos del expediente en que se resuelve, la ciudadana **Silvia Natali Díaz Díaz**, no se presentó al desahogo de la misma, ni persona que legalmente la representara, ni se ingreso algún oficio en el cual la probable responsable haya aportado pruebas que a su derecho corresponda, por lo cual se tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas.

III.- Valoración de Alegatos.

En Audiencia de Ley de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el apartado de Alegatos, se refirió lo siguiente:

"Acto seguido se declara abierto el período de alegatos a cargo de la ciudadana SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ, quien no se encuentra presente en éstas oficinas ni persona que legalmente la represente."

(...)

Primero. Se tiene por no ejercido el derecho de la ciudadana SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ, de expresar los alegatos que a su derecho convengan al no haber comparecido a la Audiencia de Ley que en este acto se desahoga, no obstante, de estar debidamente notificada y enterada de que era en esta audiencia el momento procesal oportuno para hacerlo."

Se desprende de lo señalado que como obra en autos del expediente en que se resuelve, la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, no se presentó al desahogo de la misma, ni persona que legalmente la representara, ni se ingreso algún oficio en el cual la probable responsable haya aportado las manifestaciones que a su derecho corresponda, por lo cual se tuvo por no ejercido su derecho.



De lo anteriormente indicado se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a que la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio SCG/OICSAF/0247/2020 de fecha treinta de enero de dos mil veinte.-----

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.-----

En razón de lo anterior, se desprende que la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:-----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"-----

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas."-----

(énfasis añadido)

Artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conserve bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, y en la especie, la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, no custodió la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, pues con la clave de usuario [REDACTED]; que le fue asignada a través de Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática el día veintitres de mayo de dos mil dieciseis (fojas 28 a 30 de autos), se actualizó y/o modificó el nombre del titular de la cuenta predial [REDACTED] por persona diversa al titular de la clave de acceso al sistema SIGAPRED, sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral.-----



Por lo que dicho actuar, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización del titular de la cuenta predial [REDACTED] correspondientes al inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en esta Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tal modificación en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial a través del oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/0927/2018 de siete de marzo de dos mil dieciocho, de lo que se advierte que no existe en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma.

En ese orden de ideas se acredita fehacientemente que la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encontraba obligada a cumplir con tal disposición jurídica, en tales condiciones, incurrió en la omisión de atender la hipótesis normativa prevista por la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, es merecedora de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, esta autoridad procede a



realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."-----

(énfasis añadido)-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.-----

Es aplicable la tesis 70/A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la actividad registral del estado, ello en virtud que de la cuenta predial [REDACTED] correspondientes al inmueble



ubicado en [redacted] de [redacted] esta Ciudad de México, sufrió una modificación indebida que vulnera la confiabilidad del sistema de resguardo informático, creando incertidumbre sobre la identidad de los contribuyentes obligados, permitiendo que con su omisión se modifiquen las bases de datos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, sin un debido soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre de propietario, realizado con la clave de usuario [redacted] a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado de la servidora pública SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ.

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; ..."

El nivel socioeconómico resulta de naturaleza compleja a efecto de percibirla en su totalidad, ya que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social publicada el veinte de enero de dos mil cuatro, contempla al menos nueve puntos a efecto de determinar el nivel socioeconómico de una persona, como se observa en la siguiente transcripción.

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;*
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;*
- III. Acceso a los servicios de salud;*
- IV. Acceso a la seguridad social;*
- V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;*
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;*
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;*
- VIII. Grado de cohesión social;*
- LX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.*

Sin embargo, ante la complejidad técnica de recabar de manera fiable y exacta todos los elementos antes señalados, y lograr compararlos con la media nacional y los criterios técnicos, se considera que lo conducente para determinar las condiciones socioeconómicas del infractor, utilizar como referencia el ingreso per capita de la ciudadana SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ, por lo que se atiende a la Información remitida por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SFCDMX/DGA/DRH/1063/2018 de fecha cinco de abril de dos mil



dieciocho (foja 31 de autos), del que se advierte que allegó copia certificada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS 6810/2017 (foja 44 a 45 de autos) de la cual se desprende en la CLÁUSULA SEGUNDA la percepción total bruta por el periodo contratado de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos 00/100 M.N.), documental que se valora en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que la certificación fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que en autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene el valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar, que la percepción mensual del servidor público incoado, en la época de los hechos fue de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos 00/100 M.N.), según datos del CONEVAL, consultados al momento de emitir la presente resolución en la dirección electrónica: <https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Documents/INGRESO-POBREZA-SALARIOS.pdf> la línea de pobreza en los Estados Unidos Mexicanos en el año de dos mil diecisiete, esta se ubicaba en 11,291.80 (once mil doscientos noventa y un pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), por lo que es posible concluir que el nivel socioeconómico de la servidora pública **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, es bajo.-----

“Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.-----

Como ha quedado ya acreditado la servidora pública responsable, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la autoridad administrativa considera que su nivel jerárquico es bajo, dentro de la estructura de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.-----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, del oficio SCG/DGRA/DSP/959/2020 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 77 de autos), se advierte que no se localizaron registros de sanción de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, por lo que se considera que no existen antecedentes de haber sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

Ahora bien, en cuanto las condiciones de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que



incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

“Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidora pública; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, de la cuenta predial [REDACTED] correspondiente al inmueble ubicado

[REDACTED] en esta Ciudad de México, sufrió una modificación indebida que vulnera la confiabilidad del sistema de resguardo informático, creando incertidumbre sobre la identidad de los contribuyentes obligados, permitiendo que con su omisión se modifiquen las bases de datos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, sin un debido soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario [REDACTED] a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SCPT/0927/2018 (foja 10 de autos)**, del cual se advierte que no existe en esa Subtesorería, expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes.



Fracción V: La antigüedad en el servicio-----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de once meses, como lo señala el diverso SFC/DMX/DGA/DRH/1063/2018 de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 31 de autos) el entonces Director de Recursos Humanos en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó que la incoada, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”-----

Se considera que la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues mediante oficio SCG/DGRA/DSP/959/2020 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 77 de autos), se advierte que dicha servidora pública no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”-----

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó a la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la



Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es bajo, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa**, que **no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo de la servidora pública para incurrir en la irregularidad atribuida**, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de once meses, que **no es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones, y que **con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**, lo que de forma integral funciona de forma en que se considera que la sanción no requiere acciones para privar económicamente o en acceso a la posibilidad de trabajar nuevamente en la Administración Pública, sin embargo dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos no se considera procedente aplicar la abstención de aplicar la sanción ya que la actividad registral se reviste en una actividad de interés para la actividad propia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que al considerarse la omisión como una conducta grave, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer a la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS** cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta alá incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario [REDACTED] que tenía asignada la servidora pública de mérito, en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED], correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentada a través de expedientes integrados para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta



antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

1. -- *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*-----
2. -- *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*-----
3. -- *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*-----
4. -- *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*-----
5. -- *La antigüedad en el servicio; y,*-----
6. -- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por la inculpada, y así, imponerla de manera afin, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y tomando en consideración que la conducta atribuida a la servidora pública es **GRAVE**, ya que afectó la confiabilidad de las bases de datos del Sistema de actividad registral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, por otra parte existen factores que resultan atenuantes de la conducta tales como el nivel socioeconómico, apreciado en función de la percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos 00/100 M.N.), y que ocupaba el cargo de **Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables** en la Subtesorería de



predial y/o la documentación necesaria que justificara tal modificación en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que no existe en esa Subtesorería expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma Tesorería.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. La ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente **CI/SFIN/D/0180/2018**, por haber infringido la obligación prevista en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal. -----

TERCERO. Se impone a la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con los artículos 48, 56 fracción V y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente




en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**. -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a la ciudadana **SILVIA NATALI DÍAZ DÍAZ**. -----

SEPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **MTRO. MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

Elaboró: 
Lic. Melissa Mayelli Martínez Iñigo
Abogado Analista

VoBo: 
Lic. Alejandro Muñoz Ceja
JUD de Substanciación